

QUE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA, A CARGO DEL SENADOR MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El que suscribe, **Miguel Ángel Mancera Espinosa**, senador de la república con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, con aval del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de este pleno el **proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para regular el Uso de la Fuerza**, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

1. Consideraciones teóricas

La seguridad pública y la protección ciudadana son tareas fundamentales del Estado constitucional (Reichstatt) y el Imperio de la ley (Rule of Law). Al ser bienes públicos, se considera que su provisión está a cargo de las instituciones jurídicas y al ser bienes jurídicos protegidos, son susceptibles de ser protegidos aún contra la voluntad de ciertas personas.

Lo anterior da lugar a que la seguridad pública y la protección den lugar a la necesidad de ejercer acciones que pueden limitar de manera parcial o total la capacidad de los individuos de ejercer su libertad.

Esta limitación de la libertad, que se encuentra prohibida de manera general para los ciudadanos salvo en casos especificados por las normas, solo puede ser ejercida de manera legítima por las instituciones que el mismo sistema jurídico indica, y solamente en los términos que el mismo establece.

A este modo “monopolístico” de ejercer esta limitación de capacidades y libertades se le llama en los estados de derecho “El uso legítimo de la fuerza”.

El uso de término “legítimo”, en la doctrina política y jurídica, se utiliza para distinguir el uso de la fuerza que lleva a cabo el Estado en contraposición a la que ejercen particulares.

Esta capacidad de Estado ha sido considerada por muchos teóricos del Estado y del derecho, el fundamento de la autoridad política y jurídica. Thomas Hobbes, en el Leviatán, sostiene que el Estado es tal, en tanto tiene la capacidad de “monopolizar el uso de la fuerza”. Hans Kelsen fundamenta su Teoría Positiva del Derecho, en el concepto de sanción, y en que solamente aquellas autoridades facultadas por las normas jurídicas válidas pueden ejercer esta coacción de una manera jurídicamente válida.

2. Derecho comparado

2.1. El derecho interamericano

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene una posición muy clara sobre el uso legítimo de la fuerza y sus limitaciones para los estados firmantes.

Al respecto, la Corte Interamericana cuenta con doctrina, que puede verse en el extracto del Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C número 150:

“80. En todo caso de **uso** de fuerza que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”.

De esta manera, la Corte señala que los cuerpos del orden que ejerzan el uso de la fuerza, así como las demás instituciones del Estado, deben probar que sus acciones estuvieron justificadas.

El Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C número 281, se establecen por parte de la Corte los lineamientos para el actuar de las autoridades que utilicen armas de fuego, en términos de su obligación de identificarse como tal, y de advertir a las personas que están incurriendo en conductas que pueden ameritar el uso de fuerza letal:

“35. Es imperante que, con el objetivo de evitar confusión e inseguridad, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identifiquen como tales y den una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego[174] en todo momento; sobre todo cuando se encuentran realizando operativos y, en especial, en situaciones que por su naturaleza pongan en peligro los derechos fundamentales de las personas.

...

[174] En los supuestos señalados en el Principio número 9, se considera que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán identificarse como tales y advertirán, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta dicha advertencia, de manera clara su intención de hacer uso de armas de fuego, siempre que ello no pusiera indebidamente en peligro a dichos, no creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso. Cfr. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza, *supra*, Principio número 9”.

Así mismo, el trabajo del tribunal interamericano ha establecido de manera muy clara los principios que el sistema interamericano considera necesarios para el uso legítimo de la fuerza, cómo se señala en el párrafo 85 del Caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C número 251:

“85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:

i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; en este caso detener el vehículo que descató un alto en un puesto de control. Frente a ello, la legislación y entrenamiento debían prever la forma de actuación en dicha situación[124], lo cual no existía en el presente caso (supra párrafo 79).

ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso[125]. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura”[126]. Si bien los hechos en este caso, en teoría, se podrían encuadrar en el supuesto de oponer resistencia a la autoridad e impedir la fuga, la Corte considera que, aún cuando la abstención del uso de la fuerza hubiera permitido la huida de las personas objeto de la acción estatal, los agentes no debieron emplear la fuerza letal frente a las personas que no representaban una amenaza o peligro real o inminente de los agentes o terceros. En consecuencia, dicho acontecimiento no constituyó, en definitiva, una situación de absoluta necesidad.

iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido[127]. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda[128]”.

La doctrina interamericana, establece además que los estados firmantes tienen la obligación de establecer los protocolos de uso de la fuerza, especialmente del uso de la fuerza letal como señala la sentencia del Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C número 237:

“49. En razón de lo anterior, de manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos acerca de los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado. A la luz de esos criterios son analizados los hechos de este caso. Al respecto, el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales: a) debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control; b) el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se

pretende repeler; c) debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida, y d) la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma. La obligación de iniciar una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva ante el conocimiento de que agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones[45]”.

2.2. El derecho americano

En el caso *Tennessee v. Garner*, 471 U.S. 1 (1985), la Corte determinó que bajo la cuarta enmienda, un policía no estaba facultado a dispararle a una persona que corriera para escapar, sin que mediara una causa probable que hiciera pensar al oficial que se ponía en riesgo la integridad física de otros oficiales o personas.

En el caso *Graham v. Connor*, 490 U.S. 386 (1989), la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos, estableció la necesidad de un “estándar de razonabilidad” en el ejercicio de la fuerza por parte de la policía.

En el Caso *Mullenix v. Luna*, 577 U.S. (2015), la Corte Suprema determinó que un policía que disparaba durante una persecución no contaba con “inmunidad sobre sus acciones”, lo que implicaba que sus decisiones y acciones, podían ser sujetas de escrutinio de manera posterior.

El caso de los Estados Unidos es relevante en tanto se ha acusado en la última década la militarización de las fuerzas policiales. La militarización policial puede definirse como la modelación de la policía a través de la adopción de patrones y cultura militar (Kraska 2007).

La militarización policial exhibe tres aspectos: a) la difusión de la línea entre policías y militares; b) el uso de dotación de equipamiento militar, como armamento, vehículos y armas por parte de las fuerzas policíacas y c) el uso de tecnología cada vez más avanzada en las tareas policiales (Kraska 2001).

En este sentido, es importante aclarar que la militarización de la policía es un fenómeno distinto de la poliziación de la milicia.

La distinción que se remarca se relaciona principalmente con el origen y mutación de los cuerpos del orden en un caso y el otro. En el caso de la militarización de la policía, pueden distinguirse grados en el nivel de militarización, como es el caso de SWAT que se considera uno de los primeros ejemplos de militarización policíaca.

En el caso de la poliziación (*de policezation*) de los cuerpos militares, el proceso es inverso. De la cultura militar, es necesario transitar a la cultura y limitaciones propias de

la policía civil, lo que se ha demostrado más complicado (Kraska 2007). En citado estudio, se identifica en las actividades humanitarias del Huracán Katrina, un cambio de enfoque a cuestiones de logística propiamente militar, en contraposición a tareas de protección de carácter civil y ayuda a las personas. Este cambio se observa también en sociedades como la venezolana en la que la tarea de contención de manifestaciones civiles se ha tornado más violenta.

2.3. Derecho positivo mexicano

En nuestro país se identifican siete entidades federativas que ya cuentan con una ley sobre el uso de la fuerza. A continuación se presenta una tabla con las entidades y sus normas legales locales:

	ENTIDAD	NORMATIVIDAD EXISTENTE
1	CDMX	LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
2	EDOMEX	LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL ESTADO DE MÉXICO.
3	SAN LUIS POTOSÍ	LEY QUE ESTABLECE LOS PRINCIPIOS PARA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
4	OAXACA	LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA POR LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.
5	MORELOS	LEY PARA REGULAR EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.
6	HIDALGO	LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ELIMINAR LA TORTURA Y EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA POR FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE APLICAR Y HACER CUMPLIR LA LEY EN EL ESTADO DE HIDALGO.
7	PUEBLA	LEY PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y QUE REGULA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

En el estudio de estas leyes se identifica el uso común de ciertos principios, similares a los que establece la jurisprudencia del sistema interamericano:

PRINCIPIOS EN EL USO DE LA FUERZA		
1	CDMX	<p>ARTÍCULO 6</p> <p>Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, la Policía podrá utilizar la fuerza, siempre que se rija y observe los siguientes principios:</p> <p>I. Legal: que su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, a la presente Ley y a los demás ordenamientos aplicables;</p> <p>II. Racional: que el uso de la fuerza esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta:</p> <p>a. Cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como de la Policía;</p> <p>b. Cuando sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de la Policía;</p> <p>c. Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;</p> <p>d. Cuando se usen en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas;</p> <p>e. Cuando se utilice la fuerza y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.</p> <p>III. Congruente: que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona;</p> <p>IV. Oportuno: que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y</p> <p>V. Proporcional: que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler.</p> <p>Ningún Policía podrá ser sancionado por negarse a ejecutar una orden notoriamente inconstitucional o ilegal, o que pudiera constituir un delito. Toda orden con estas características deberá ser reportada al superior jerárquico inmediato de quien la emita. Los motivos por los cuales se da la intervención de la Policía, por lo que se refiere al tipo del delito o de orden a cumplir, no justifican por sí mismo el uso de las armas letales o fuerza letal, inclusive si los delitos de que se trate hayan sido violentos.</p>
2	EDOMEX	<p>ARTÍCULO 8</p> <p>El uso de la fuerza será:</p> <p>I. Legal. Cuando su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a la Ley de Seguridad del Estado de México, a la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la Entidad.</p> <p>II. Objetivo. Cuando se realice con base en la consideración de hechos reales, sin tomar en cuenta situaciones subjetivas.</p>

		<p>III. Eficiente. Cuando el objetivo del uso de la fuerza sea realizado aprovechando y optimizando los recursos con que cuenta.</p> <p>IV. Racional. Cuando su uso sea acorde a las circunstancias específicas y a la situación que se enfrenta cuando:</p> <p>a) Es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de la persona a controlar.</p> <p>b) Sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de los elementos.</p> <p>c) Se haga uso diferenciado de la fuerza.</p> <p>d) Se haga uso de la fuerza y las armas solamente después que otros medios hayan resultado ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.</p> <p>V. Profesional. Cuando se ejecute por elementos capacitados en las materias propias de su función.</p> <p>VI. Proporcional. Cuando corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler, sin caer en excesos que causan un daño mayor al que se pretende evitar.</p> <p>VII. Honrado. Cuando el actuar de los elementos sea recto y honesto.</p> <p>VIII. Congruente. Cuando sea utilizada para lograr el resultado que el elemento busca para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública y sea el medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona.</p> <p>IX. Oportuno. Cuando se aplique de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos, bienes de las personas, bienes públicos, las libertades constitucionales, la seguridad ciudadana o la paz y el orden público.</p> <p>X. Respetuoso de los derechos humanos. Cuando en su ejercicio deba anteponerse irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas.</p>
3	San Luis Potosí	<p>ARTÍCULO 5</p> <p>El uso de la fuerza o de armas de fuego por las autoridades y cuerpos de seguridad, será considerado como legal, siempre y cuando se acredite que:</p> <p>I. Previamente se llevaron a cabo otro tipo de acciones o medidas que no hayan resultado exitosas;</p> <p>II. La autoridad o cuerpo de seguridad que la utilice, se encuentre autorizada por la ley, y</p> <p>III. El fin perseguido sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.</p> <p>ARTÍCULO 7</p> <p>Las autoridades y cuerpos de seguridad en el uso de la fuerza y armas de fuego, en todos los casos deberán observar los principios:</p> <p>I. Eficiencia: uso de la fuerza o de armas de fuego, deberá estar diseñado previamente, y se ejecutará de tal manera que permita el cumplimiento del objetivo propuesto;</p> <p>II. Honradez: cualidad de la persona de actuación conforme a las normas jurídicas vigentes;</p>

		<p>III. Legalidad: su actuación debe ser consecuencia del ejercicio de facultades previstas en un ordenamiento legal aplicable al caso, o bien de una orden que se origine por una autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento o instrucción;</p> <p>IV. Legitimidad: reconocimiento de la autoridad del poder político por el cual esta autoridad queda justificada ante los gobernados;</p> <p>V. Necesidad: el uso de la fuerza o de armas de fuego, deberá llevarse a cabo sólo cuando sea necesaria e inevitable para impedir la perturbación del orden y en su caso restablecerlo;</p> <p>VI. Objetividad: imparcialidad con que se trata o se considera un asunto prescindiendo de las consideraciones y los criterios personales o subjetivos;</p> <p>VII. Oportunidad: el uso de la fuerza debe ser empleado en forma inmediata en relación con el evento o sujeto que debe de ser controlado, de tal forma que su uso sea encaminado para evitar un daño o peligro inminente;</p> <p>VIII. Profesionalismo: las autoridades y los cuerpos de seguridad en el uso de la fuerza y de las armas de fuego, deberán, en todos los casos, contar con la capacitación y certificación necesaria en la materia;</p> <p>IX. Proporcionalidad: el empleo de la fuerza debe ser adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo su intensidad, duración y magnitud, en relación con los medios que emplean las personas que participan, su número y grado de hostilidad;</p> <p>X. Racionalidad: en el uso de la fuerza deberá de considerarse en todos los casos, los elementos objetivos y lógicos en relación a la situación que se presenta, a efecto de valorar tanto la capacidad de posible daño producido por parte del sujeto a controlar, como la de la autoridad o cuerpo de seguridad, y</p> <p>XI. Respeto a los derechos humanos: observancia de los derechos humanos como condición indispensable en la función policial, en el trato a la ciudadanía, y en la relación entre los mandos y subalternos.</p> <p>ARTÍCULO 9</p> <p>El uso de las armas de fuego será una alternativa extrema y excepcional, por tanto, las autoridades y cuerpos de seguridad las utilizarán únicamente como último recurso, y sólo en caso de que otras medidas resultaran insuficientes; por lo que su uso deberá ser siempre racional, procurando no ejercerlo de manera letal.</p>
4	Oaxaca	<p>ARTÍCULO 4</p> <p>La utilización del uso de la fuerza, en los casos que sea necesario, se hará atendiendo a los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad y respeto a los derechos humanos. El uso de la fuerza es:</p> <p>I. Legal, cuando se realiza en los supuestos previstos y conforme a los procedimientos descritos en la presente ley o demás disposiciones aplicables de manera expresa.</p> <p>II. Racional, cuando es el producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las captadas tanto del sujeto a controlar, como del Agente.</p> <p>III. Proporcional, cuando se aplica en el nivel necesario para lograr el control del sujeto de la forma en que menos le perjudique y corresponda al nivel de resistencia o agresión que tenga contra terceros.</p>

		<p>IV. Congruente, cuando es utilizada de manera exclusiva para lograr los objetivos de la autoridad o de la actuación del integrante de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública, y</p> <p>V. Oportuna, cuando se aplica en el momento en que se requiere para lograr los fines de la seguridad pública o evitar el daño a la integridad, derechos y bienes de las personas, las libertades o el orden público.</p>
5	Morelos	<p>ARTÍCULO 6</p> <p>El uso legítimo de la fuerza debe ceñirse a los siguientes principios:</p> <p>Principio de Legalidad: Consistente en que la actuación de los elementos debe encontrar fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la presente Ley y los demás ordenamientos legales aplicables;</p> <p>Principio de Racionalidad: Implica que la fuerza será empleada de acuerdo con elementos objetivos y lógicos que guarden relación directa con la situación que se enfrenta;</p> <p>Principio de Necesidad: Significa que para el uso de la fuerza previamente se han agotado otras alternativas;</p> <p>Principio de Proporcionalidad: El nivel de uso de la fuerza debe ser acorde con la amenaza, las características o peligrosidad del sujeto, sus antecedentes y la resistencia u oposición que presenta;</p> <p>Principio de Congruencia: Implica que haya relación de equilibrio entre el nivel de uso de fuerza y el detrimento o daño que se cause a la persona;</p> <p>Principio de Oportunidad: El uso de la fuerza será inmediato, es decir en el momento preciso en que se requiera para evitar o neutralizar el daño o peligro de que se trate;</p> <p>Principio de Eficiencia: La actividad de los elementos debe dirigirse a lograr los objetivos planteados, aprovechando y optimizando los recursos;</p> <p>Principio de Profesionalismo: Traducido en que los elementos deben estar capacitados para el correcto desempeño de su función pública, y</p> <p>Principio de Honradez: Consistente en que la actuación policial debe ser recta y honesta, evitando actos de corrupción.</p> <p>ARTÍCULO 7</p> <p><u>No se podrán invocar circunstancias excepcionales como la inestabilidad política interna u otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de los principios a que se refiere el artículo inmediato anterior de esta Ley.</u></p>
6	Hidalgo	<p>ARTÍCULO 23</p> <p>En los Protocolos de Actuación que establezcan los órganos y dependencias del Estado, relacionadas con la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, en el marco del cumplimiento de esta Ley y a efecto de prevenir y sancionar la tortura y el abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza, deberán realizarse en sujeción a las siguientes bases y fundamentos para regular la actuación de su personal:</p> <p>...</p>

		VIII.- El uso de la fuerza deberá ser excepcional y proporcional , en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla;
7	Puebla	<p>ARTÍCULO 3</p> <p>Las disposiciones de ésta Ley se aplicarán bajo los principios siguientes:</p> <p>I. Principio de Legalidad: Consiste en que la actuación de los elementos policiales debe encontrar fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano forme parte y las Leyes secundarias que de ella emanen;</p> <p>II. Principio de Racionalidad: La fuerza será empleada atendiendo a los elementos lógico-objetivos en relación con el evento;</p> <p>III. Principio de Necesidad: El uso de la fuerza resulta la última alternativa para evitar la lesión de bienes jurídicamente protegidos, al haberse empleado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;</p> <p>IV. Principio de Proporcionalidad: El nivel de uso de la fuerza debe ser acorde con la amenaza, las características personales del agresor, sus antecedentes, armamento y la resistencia u oposición que presenta;</p> <p>V. Principio de Congruencia: Implica que haya relación de equilibrio entre el nivel de uso de fuerza y el detrimento o daño que se cause al agresor;</p> <p>VI. Principio de Oportunidad: El uso de la fuerza será inmediato, es decir en el momento preciso en que se requiera para evitar o neutralizar el daño o peligro de que se trate, no antes ni después;</p> <p>VII. Principio de Eficiencia: La actividad de los elementos policiales debe dirigirse a lograr los objetivos planteados, aprovechando y optimizando los recursos;</p> <p>VIII. Principio de Profesionalismo: Los elementos policiales deben estar capacitados para el correcto desempeño de su función pública; y</p> <p>IX. Principio de Honradez: Consistente en que la actuación policial debe ser recta y honesta, evitando actos de corrupción.</p>

De este análisis de derecho comparado se identifica casi sin excepción el principio de legalidad en el ejercicio de la fuerza. Este principio establece que el ejercicio de la fuerza debe ejercerse por aquellas personas facultadas por las normas jurídicas pertinentes y en los términos que estas normas determinen.

También el principio de necesidad. Este principio establece que el uso de la fuerza es una **ultima ratio** . Es decir, el uso de la fuerza es un recurso se utiliza cuando se han

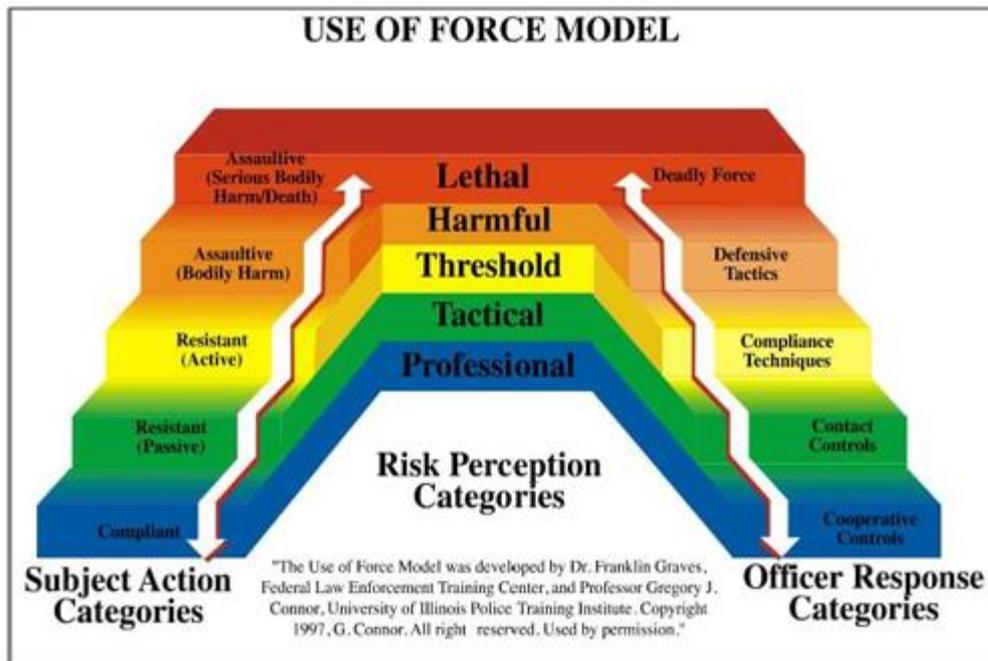
agotado o no es posible agotar otro método para el cumplimiento de las funciones de los sujetos encargados de las tareas de policía.

De igual forma el principio de proporcionalidad y racionalidad cómo dos principios diferentes. Uno, racionalidad, tiene que ver con la idoneidad de los instrumentos u objetos que se usan con el objetivo, el segundo, el de proporcionalidad tiene que ver con la correspondencia en el nivel de daño que puede causar la conducta de una persona y la respuesta de fuerza que puede exhibir un sujeto obligado.

	PRINCIPIOS	ENTIDADES						
		CDMX	EDOMEX	SAN LUIS POTOSÍ	OAXACA	MORELOS	HIDALGO	PUEBLA
1	LEGALIDAD	SI	SI	SI	SI	SI		SI
2	RACIONALIDAD	SI	SI	SI	SI			SI
3	CONGRUENCIA	SI	SI		SI	SI		SI
4	OPORTUNIDAD	SI	SI	SI	SI	SI		SI
5	PROPORCIONALIDAD	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
6	OBJETIVIDAD		SI	SI				
7	EFICIENCIA		SI	SI		SI		SI
8	PROFESIONALISMO		SI	SI		SI		SI
9	HONRADEZ		SI	SI		SI		SI
10	RESPECTO DH		SI	SI	SI			
11	LEGITIMIDAD			SI				
12	NECESIDAD			SI		SI		SI
13	EXCEPCIONALIDAD			SI			SI	

Siguiendo lo establecido por la Corte Interamericana, se considera que los principios de legalidad, del uso en casi todas de la escala proveída por el **continuum** de uso de la fuerza desarrollado por el Dr. Franklin Graves.

Este modelo gradúa el uso de la fuerza en una escala continua que va desde el control cooperativo hasta el uso de la fuerza letal.



Dentro de la normatividad que se analiza podemos observar:

Grados en el uso de la Fuerza		
1	CDMX	<p>Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:</p> <p>I. Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;</p> <p>II. Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;</p> <p>III. Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y</p> <p>IV. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona.</p>
2	EDOMEX	<p>Al momento de la detención de una persona, los elementos deberán analizar las circunstancias para lograr la aplicación de la presente Ley, <u>el código de ética, los principios del uso de la fuerza y además:</u></p> <p>I. Evaluarán la situación para determinar sobre hacer o no uso de la fuerza.</p> <p>II. Identificarán y señalarán de manera inmediata los <u>motivos de la detención e informarán a la persona objeto de la misma</u> la autoridad ante la cual será puesto a disposición.</p> <p>III. Solicitarán a la persona que se trate, los acompañe de manera voluntaria para ser presentado ante la autoridad correspondiente.</p> <p>IV. Si la persona <u>no opone resistencia, no se utilizará la fuerza.</u></p> <p>V. Si la persona se resiste, los elementos harán uso de medios no violentos sobre métodos violentos, tales como la negociación o convencimiento para que ésta deponga su actitud negativa y se entregue a la autoridad.</p> <p>VI. Si después de utilizar la persuasión, la persona sigue oponiendo resistencia, los elementos utilizarán técnicas de sometimiento sobre la utilización de armas.</p> <p>VII. Si las técnicas de sometimiento no funcionan, se utilizarán <u>armas intermedias ante armas de fuego</u> procurando ocasionar el menor daño posible a la persona susceptible de la detención, así como a terceros observando en todo momento el respeto a sus derechos humanos.</p> <p>VIII. Después de haber sometido y controlado al detenido, se procurará que éste no represente un peligro para él mismo, para terceros y para el propio elemento haciendo uso del equipo autoprotector.</p> <p>IX. El elemento registrará a la persona asegurada para verificar que no tiene ningún objeto que pueda ser utilizado como arma. Las pertenencias del detenido serán custodiadas y entregadas a la autoridad competente con una relación pormenorizada.</p> <p>ARTÍCULO 20</p> <p>Si la persona que opone resistencia a la detención se encuentra armada se seguirá el procedimiento siguiente:</p> <p>I. El elemento se identificará solicitándole cese las acciones que derivaron su intervención.</p>

		<p>II. Se le conminará a que abandone la actitud agresiva y que se rinda entregando el arma.</p> <p>III. Si no es posible realizar lo anterior, se deberá someter e inmovilizar a la persona usando las reglas de legítima defensa, procurando en todo momento, causarle el menor daño posible, pero también salvaguardando la seguridad de terceros y la del propio elemento.</p> <p>IV. Una vez que se haya asegurado a la persona, el elemento le informará los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones jurídicas aplicables y lo remitirá inmediatamente ante la autoridad competente con el instrumento o arma.</p> <p>V. Posteriormente al aseguramiento, el elemento elaborará conforme al formato establecido por la institución de seguridad pública el informe policial homologado.</p>
3	San Luis Potosí	<p>ARTÍCULO 8.- Las autoridades y cuerpos de seguridad deberán intentar persuadir o disuadir a los sujetos activos, con el fin de que no lleven a cabo conductas que tengan como consecuencia el uso de la fuerza en sus siguientes niveles, la que, en caso necesario, deberá ser aplicada en lo posible de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>I. Reducción física de movimientos: mediante técnicas especializadas o acciones cuerpo a cuerpo a efecto de controlar a los sujetos activos, y</p> <p>II. Utilización de armas no letales: para controlar la resistencia de los sujetos activos, así como de equipo de apoyo como lo son esposas de sujeción de muñecas y tobillos.</p> <p>ARTÍCULO 9.- El uso de las armas de fuego será una alternativa extrema y excepcional, por tanto, las autoridades y cuerpos de seguridad las utilizarán únicamente como último recurso, y sólo en caso de que otras medidas resultaran insuficientes; por lo que su uso deberá ser siempre racional, procurando no ejercerlo de manera letal. En todos los casos, deberá acreditarse que, de no hacerlo, la vida de otras personas, o de las autoridades, o de los integrantes de los cuerpos de seguridad, se encuentra en situación de inminente peligro de sufrir lesiones graves o perder la vida a causa de las acciones por parte del sujeto o sujetos activos.</p> <p>Para lograr dicho objetivo, las autoridades y cuerpos de seguridad deberán identificarse como tales, advirtiendo al sujeto activo, en lo posible, de la intención del uso de armas de fuego, con el tiempo suficiente para que éste tome en cuenta la advertencia.</p> <p>En todos los casos, cuando la autoridad o los cuerpos de seguridad usen armas de fuego lo harán con moderación y, en proporción a la gravedad del peligro o amenaza, por lo cual deberán:</p> <p>I. Llevar a cabo las acciones inmediatas para que se presten los primeros auxilios al sujeto activo, y su posterior atención médica;</p> <p>II. Dar aviso a la brevedad posible a los familiares o a quien el sujeto activo herido lo solicite, y</p> <p>III. Informar inmediatamente del hecho a sus superiores jerárquicos conforme lo dispone esta Ley, así como en la forma que prevean los reglamentos y disposiciones aplicables.</p>
4	Oaxaca	ARTÍCULO 8

		<p>Los elementos deberán usar la fuerza de manera progresiva, según sea la circunstancia de que se trate o haya resistencia, resistencia activa o resistencia agravada, conforme a los siguientes niveles escalonados:</p> <p>Presencia Disuasiva;</p> <p>Persuasión Verbal;</p> <p>Control Físico;</p> <p>Utilización de fuerza no letal, y</p> <p>Utilización de fuerza letal.</p> <p>Estos niveles se utilizarán de manera progresiva, por lo que sólo se podrá escalar al siguiente nivel cuando el inmediato anterior resulte ineficaz para el control de la situación, o cuando el elemento se vea impelido a la legítima defensa, o a la protección de la vida de otras personas o de bienes jurídicamente tutelados, sean propios o ajenos.</p>
5	Morelos	<p>ARTÍCULO 8</p> <p>Los elementos deberán usar la fuerza de manera progresiva, según sea la circunstancia de que se trate o haya resistencia, resistencia activa o resistencia agravada, conforme a los siguientes niveles escalonados:</p> <p>Presencia Disuasiva;</p> <p>Persuasión Verbal;</p> <p>Control Físico;</p> <p>Utilización de fuerza no letal, y</p> <p>Utilización de fuerza letal.</p> <p>Estos niveles se utilizarán de manera progresiva, por lo que sólo se podrá escalar al siguiente nivel cuando el inmediato anterior resulte ineficaz para el control de la situación, o cuando el elemento se vea impelido a la legítima defensa, o a la protección de la vida de otras personas o de bienes jurídicamente tutelados, sean propios o ajenos.</p>
6	Hidalgo	NA
7	Puebla	<p>ARTÍCULO 9</p> <p>Los distintos niveles en el uso de la fuerza serán aplicados de manera progresiva atendiendo a las circunstancias especiales del caso, cuando el nivel anterior haya resultado ineficaz, o se actúe en legítima defensa, observando en todo caso los principios previstos en el artículo 3 de esta Ley. Dichos niveles son los siguientes:</p> <p>I. Persuasión o disuasión verbal: Que consistirá en la utilización de gesticulaciones, instrucciones, advertencias y órdenes verbales moduladas que permitan a la persona facilitar al elemento policial cumplir con sus funciones;</p> <p>II. Sometimiento: Mediante acciones físicas a efecto de que se limiten los movimientos de una persona con el fin de que el elemento policial cumpla con sus funciones; y</p> <p>III. Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta del agresor.</p>

3. Definición

Para efectos de esta exposición de motivos y para efectos de esta ley, **se definirá el uso de la fuerza en términos de los efectos que una acción genera en la capacidad de una persona** .

Esta decisión sobre la definición, deviene de la necesidad de contar con un fenómeno empírico de referencia que permita generar normas que puedan evaluarse con la realidad al momento de establecer una imputación.

Se partirá entonces de distinguir que se considera uso de la fuerza y que no. La fuerza se define como la masa de una partícula por su aceleración. En este sentido, se puede establecer que el ejercicio de cualquier fuerza requiere de la acción de un objeto que posee masa, por tanto, una amenaza **no** constituiría uso de la fuerza.

En el caso de las personas, la fuerza se genera biomecánicamente, es decir, una serie de reacciones metabólicas sobre los músculos genera la locomoción en cualquier ser humano. El uso de la fuerza por parte de un ser humano requiere necesariamente de esta colección de reacciones biomecánicas.

El uso de la fuerza entendido en la teoría política y jurídica se relaciona con la capacidad de una persona de dañar a otra. Para efectos de un análisis más detallado, es necesario establecer la manera en que se considera que el uso de la fuerza daña a otra persona a fin de que se limite la libertad de ejercerlo.

El “uso de la fuerza” entonces, se refiere al efecto que tiene un evento de locomoción voluntario humano sobre otro ser humano. El efecto, por otro lado, es susceptible de ser analizado en términos de la capacidad que una persona pierde de manera momentánea o crónica.

Al respecto, es útil la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Esta clasificación posee tres constructos que es importante considerar para efectos del uso de la fuerza:

- **Funciones corporales:** son las funciones fisiológicas de los sistemas corporales (incluyendo las funciones psicológicas).
- **Estructuras corporales:** son las partes anatómicas del cuerpo, tales como los órganos, las extremidades y sus componentes.
- **Deficiencias:** son problemas en las funciones o estructuras corporales, tales como una desviación significativa o una pérdida.

Por tanto, el uso de la fuerza es la inhibición que lleva a cabo una persona por medios mecánicos o biomecánicos de la realización de una o más funciones corporales de manera momentánea o permanente, de otra.

El uso legítimo de la fuerza es por tanto, la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos de la realización momentánea o permanente de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas.

A la ya existente escala que hay en las acciones o actividad de la persona objeto del uso de la fuerza y la escala entre los procedimiento de uso de la fuerza, se considera necesario agregar una escala paralela adicional basada en las funciones corporales citadas por la OMS. De esta manera se adiciona una forma complementaria de evaluar el uso de la fuerza en términos del impacto que se puede inferir de la acción y del límite superior que pue puede exhibir un agente se seguridad pública en esa situación:

ACCIÓN	REACCIÓN	NIVEL	IMPACTO	LIMITE SUPERIOR	INSTRUMENTOS
Ataque	Fuerza Letal	Letal	Colapso estructuras corporales vitales	Cese total de funciones corporales	Armas de fuego, armas punzocortantes
Ataque	Tácticas defensivas	Dañina	Daño de estructuras corporales y funciones corporales	Daño de estructuras corporales no vitales	Armas incapacitantes, armas contundentes
Resistencia Activa	Técnicas de sumisión	Umbral	Daño menor a estructuras corporales	Impedimento momentáneo de funciones corporales. Daño menor en estructuras corporales	Métodos de sumisión, esposas, vehículos.
Resistencia Pasiva	Control mediante contacto	Táctica	Ninguno	Intervención momentánea en funciones motrices.	Metodos biomecánicos de intervención
Cooperativo	Controles cooperativos	Profesional	Niguno	Indicaciones verbales o señalización	Métodos auditivos o visuales de comunicación.

Por lo anterior expuesto, se considera que los elementos empíricos citados completan el estudio de racionalidad que establece la necesidad de regular de manera adecuada y contundente este tipo de actos; asimismo, se considera que los elementos jurídicos en términos de la Legislación actual y de la doctrina judicial aplicable, sustentan la intención y la obligación de proteger a la ciudadanía de este flagelo que se encuentra en los niveles más altos de atención inmediata, por tanto, se presenta el siguiente

Proyecto

Título I: Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social, de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto regular el uso de la fuerza que ejercen los cuerpos de seguridad pública, en cumplimiento de sus funciones para salvaguardar la integridad, los derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, la paz pública y la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones.

Artículo 2. Por uso legítimo de la fuerza se entenderá:

La inhibición por medios mecánicos o biomecánicos de la realización momentánea o permanente de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas.

Artículo 3. Para efectos del uso legítimo de la fuerza se entenderá:

I. Funciones corporales: son las funciones fisiológicas de los sistemas corporales. Estas en principio son:

II. Estructuras corporales: son las partes anatómicas del cuerpo, tales como los órganos, las extremidades y sus componentes. Estas en principio son:

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Armas de fuego: las autorizadas para el uso de los cuerpos de seguridad pública de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;

II. Armas incapacitantes no letales: las que son utilizadas para detener a un individuo;

III. Armas letales: las que ocasionan o pueden ocasionar un cese total de funciones corporales o la destrucción de estructuras corporales vitales.

IV. Detención: la restricción de la libertad de una persona por la Policía con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente. La detención se presenta en el cumplimiento de una orden de aprehensión, de arresto, de presentación o, en su caso, por flagrancia, a petición de parte ofendida o cualquier otra figura prevista por las leyes aplicables;

V. Sujeto Obligado: a quien se le atribuya ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente, que sea parte de los cuerpos de seguridad pública y que desempeñe funciones de carácter estrictamente policial vinculadas operativamente a la seguridad pública;

VI. Ley: la Ley que regula el uso de la fuerza por parte de los sujetos obligados;

VII. Reglamento, al Reglamento de la Ley;

Título II: Del Uso de la Fuerza

Capítulo I: De los principios del uso de la fuerza

Artículo 5. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

I. Legalidad: Cuando su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el

Estado mexicano sea parte, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a la Ley de Seguridad del Estado de México, a la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la Entidad.

II. Absoluta necesidad: El uso de la fuerza resulta la última alternativa para evitar la lesión de bienes jurídicamente protegidos, al haberse empleado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

III. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido y el nivel de riesgo exhibido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.

IV. Transparencia y rendición de cuentas: los procedimientos en los que se haga uso de la fuerza transparentaran las consideraciones, planeación, datos de instrumentación. Este principio no incluye la transparentación de datos personales de agentes, detenidos o víctimas.

Artículo 6. Solo podrán hacer uso legítimo de la fuerza:

I. Los miembros de corporaciones que lleven a cabo funciones de seguridad pública y prevención del delito, en el ejercicio de sus funciones.

II. Los miembros de cuerpos del Ejército, Marina y Defensa Nacional, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7. El impacto en las personas del uso de la fuerza estará gradado de la siguiente manera:

I. Cese total de funciones corporales.

II. Daño en funciones o estructuras corporales no vitales.

III. Impedimento momentáneo de funciones corporales y daño menor en estructuras corporales.

IV. Intervención momentánea en funciones motrices.

Artículo 8. La responsabilidad del uso de la fuerza se presume del sujeto al que se le adjudique su ejercicio y a su superior inmediato durante el evento hasta no se deslinden responsabilidades.

La responsabilidad de dicho ejercicio es susceptible de extenderse a toda la cadena de mando del cuerpo hasta en tanto no se lleven a cabo las imputaciones directas.

Artículo 9. Aquellos casos que versen sobre el uso legítimo de la fuerza en la que se afecten o se involucren civiles estarán sujetos, sin excepción, a la jurisdicción civil.

Artículo 10. Se consideran amenazas letales inminentes:

- I. La acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o un arma réplica de un arma de fuego, en dirección a una persona.
- II. La acción de no soltar un arma de fuego o una réplica de arma de fuego después de tres advertencias claras.
- III. La acción de amenazar a una persona con un arma punzocortante.
- IV. La acción de accionar el disparador de un arma de fuego.
- V. La acción de armar o portar un explosivo.
- VI. Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas.

Artículo 11. Se presume un uso excesivo de la fuerza en casos que involucren la muerte de menores de edad por el uso de instrumentos del uso de la fuerza.

En estos casos, para acreditar el uso legítimo de la fuerza, se debe acreditar que el menor de edad o sus acompañantes presentaban una amenaza letal inminente.

Artículo 12. Los protocolos y procedimientos del uso legítimo de la fuerza deberán atender a la perspectiva de género y la protección de niños, niñas y adolescentes.

Capítulo II: De los Procedimientos del Uso de la Fuerza

Artículo 13. Los distintos niveles reacción en el ejercicio de la fuerza son:

- I. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de fuerza letal cuando se empleen armas de fuego contra una persona.
- II. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales.
- III. Técnicas de sumisión: su límite es el Impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales.
- IV. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices.
- V. Controles cooperativos: Indicaciones verbales o señalización.

Artículo 14. La clasificación de las conductas que ameritan el uso legítimo de la fuerza es la siguiente:

- I. Ataque de alta peligrosidad: Colapso de estructuras corporales vitales. Se presume un ataque de alta peligrosidad en los caso de fuerza letal inminente.
- II. Ataques de media peligrosidad: Daño menor a estructuras corporales.
- III. Resistencia Activa: Daño menor a estructuras corporales.
- IV. Resistencia Pasiva: No genera daños corporales en otra persona.

Artículo 15. Los procedimientos del uso de la fuerza son los siguientes:

- I. Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a los sujetos obligados cumplir con sus funciones;
- II. Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los sujetos obligados cumplan con sus funciones;
- III. Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y
- IV. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal.

Artículo 16. El Uso de la Fuerza sólo se justifica cuando la agresión es:

- I. Real: Si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;
- II. Actual: Si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, o
- III. Inminente: Si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, ésta se consumaría.

Capítulo III: De los Instrumentos del Uso de la Fuerza

Artículo 17. Los cuerpos de seguridad pública asignarán las armas solamente al sujeto obligado que hubiere aprobado la capacitación establecida para su uso, y éste a su vez, sólo podrá usar las armas que le hayan sido asignadas.

Artículo 18. Los sujetos obligados podrá tener a su cargo y portar las siguientes armas:

- I. Incapacitantes no letales:

- a. Bastón PR-24, tolete o su equivalente, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- b. Dispositivos que generan descargas eléctricas;
- c. Esposas o candados de mano; y
- d. Sustancias irritantes en aerosol.
- e. Mangueras de agua a presión

II. Letales:

- a. Armas de fuego permitidas en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego.
- b. Explosivos permitidos en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego.

Artículo 19. Los cuerpos de seguridad pública emitirán, conforme a las reglas que se determinen en el Reglamento en el que se establezcan los protocolos de actuación con perspectiva de género, infancia y protección a los derechos humanos, un manual teórico práctico de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte del sujeto obligado.

El manual correspondiente determinará el contenido de las prácticas que el sujeto obligado deberá cumplir para estar capacitado en el uso de la fuerza, así como la periodicidad del entrenamiento para el uso de las armas permitidas.

Artículo 20. El entrenamiento para el uso de las armas permitidas comprenderá técnicas de solución pacífica de conflictos, tales como la negociación y la mediación, así como de comportamiento de multitudes y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza en sus niveles de utilización de armas incapacitantes no letales y utilización de armas de fuego.

Título III: De los Sujetos Obligados

Capítulo I: De las Obligaciones

Artículo 21. Los sujetos obligados solo podrán hacer uso de las armas de fuego y cartuchos que para efectos del cumplimiento de sus funciones les sea entregada por la corporación o institución a la que pertenezcan.

Artículo 22. El mando de un operativo es responsable de:

- I. La evaluación en el uso de las armas de fuego.
- II. Conocer a los miembros que integren al equipo asignado a la operación.
- III. Contar con el registro de las armas y cartuchos que se utilicen.

IV. Generar un reporte detallado en aquellos casos en los que se lleve a cabo el uso de fuerza letal.

V. La protección de los datos personales de los miembros de un operativo.

VI. Verificar que el operativo se realice en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 23. Los cuerpos de seguridad pública deberán contar con una base de datos que contenga el registro detallado de las huellas y las características que impriman a los proyectiles u ojivas, las estrías o rayado helicoidal de las armas de fuego bajo su resguardo; así como de las armas y equipo asignado a cada sujeto obligado.

Artículo 24. Previo al ejercicio de sus funciones, los sujetos obligados deberán acreditar:

I. Un examen de conocimientos sobre el ejercicio legítimo de la fuerza.

II. Un examen práctico sobre decisiones en el ejercicio de la fuerza.

III. Un examen sobre los procedimientos del uso legítimo de la fuerza.

IV. Un examen de conocimiento sobre sus derechos y obligaciones como sujetos obligados por esta ley.

V. Un examen sobre el ejercicio de sus facultades respetando el debido proceso y derechos humanos.

VI. Un examen sobre los mecanismos de protección a los que tienen acceso en términos de esta Ley.

Los exámenes a que se refiere este artículo deberán considerar la perspectiva de género e infancia.

Capítulo II: De los Derechos

Artículo 25. Todo sujeto obligado tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía.

Es obligación de la Institución o Corporación a la que pertenezca proporcionarle la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requiera.

Artículo 26. Los cuerpos de seguridad pública tienen la obligación de celebrar un contrato de seguro, de conformidad con las leyes de la materia, que cubra los daños ocasionados por el sujeto obligado a las personas o los bienes cuando las autoridades competentes determinen el uso ilícito de la fuerza.

Artículo 27. La Institución o Corporación a la que pertenezcan los sujetos obligados proporcionarán a estos:

I. Un seguro de vida.

II. Un seguro de gastos médicos mayores.

III. Un seguro de orfandad en caso de que el sujeto obligado tenga hijos o algún dependiente económico acreditado.

IV. Un seguro de gastos jurídicos.

V. Un seguro por lesiones que generan una condición de discapacidad permanente.

VI. Recibirán los programas, actividades institucionales, trámites o servicios que mejoren la condición y bienestar de los sujetos obligados y sus familias.

VII. Acceso a los programas de vivienda gubernamentales.

Artículo 28. La familia de los sujetos obligados contará con atención médica, psicológica y social en aquellos casos en los que el sujeto obligado pierda la vida, le sea imputado el uso excesivo de la fuerza o adquiera alguna discapacidad por el ejercicio de sus funciones. Esto en atención a los derechos de protección de niñas, niños y adolescentes.

Título IV: Del Uso no Lícito de la Fuerza

Artículo 29. Las personas afectadas con motivo del uso ilícito de la fuerza por parte del sujeto obligado, cuando así haya sido determinado por la autoridad competente, tendrán derecho a que se les pague la indemnización correspondiente, previo procedimiento que exijan las leyes de la materia.

Artículo 30. Las personas que sufran pérdidas de sus funciones corporales o de sus estructuras corporales por el ejercicio no legítimo de la fuerza tendrán acceso a atención médica, psicológica, cuidados y rehabilitación según sea el caso.

Título V

De las Detenciones y Manifestaciones

Capítulo I: De la Detención

Artículo 31. El uso de legítimo de la fuerza para la detención atenderá a los principios y procedimientos de esta ley.

Artículo 32. Durante una detención, se debe considerar la seguridad de las personas no involucradas, la de los sujetos obligados y la del sujeto de la detención, en ese orden. Los límites en el uso de la fuerza atenderán a lo establecido en esta ley.

Artículo 33. En las detenciones participará un auditor en derechos humanos y un médico para la evaluación física de los sujetos al momento de la detención.

Artículo 34. Durante una detención, se dará parte al mando inmediato superior, para los efectos de la presentación ante las autoridades competentes.

Capítulo II: De las Manifestaciones Civiles

Artículo 35. El uso de la fuerza en las manifestaciones civiles responderá a los principios y procedimientos establecidos en esta ley.

Artículo 36. El bloqueo civil de avenidas no ameritará en ningún caso el ejercicio de Fuerza Letal.

Artículo 37. Las detenciones realizadas durante las manifestaciones civiles atenderán a los principios de máxima publicidad, debido proceso y plena identificación de los detenidos.

Artículo 38. Las manifestaciones civiles que se tornen violentas deberán afrontarse mediante medios no letales.

Artículo 39. Las instituciones y corporaciones a los que pertenezcan los sujetos obligados deberán contar con protocolos para las previsiones de cuidado de niñas, niños y adolescentes, personas adultas, personas con discapacidad, y en general, de la atención a los grupos vulnerables.

Artículo 40. Los sujetos obligados tienen derechos a que las corporaciones a las que pertenecen les doten de los equipos y tecnología para cuidar su integridad corporal, así como para llevar a cabo los cuidados de grupos vulnerables.

Capítulo III: De las personas Detenidas

Artículo 41. Se presume un uso excesivo de la fuerza cuando se utilice fuerza letal contra una persona detenida.

Artículo 42. Se presume un uso excesivo de la fuerza cuando se dañen funciones o estructuras corporales de una persona detenida.

Artículo 43. Los sujetos obligados tienen derecho a preservar su integridad corporal ante una agresión por parte de una persona detenida en los términos que determina esta ley.

Artículo 44. Las detenciones estarán capturadas en medios audiovisuales y podrán ser accedidas por los medios que establezcan las leyes de acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo 45. De cada detención, se llevará a cabo el informe correspondiente en términos de lo establecido por las leyes correspondientes.

Capítulo IV: De los enfrentamientos en los que se involucra fuerza letal

Artículo 46. Los sujetos obligados tienen derecho a responder con fuerza letal en los términos previstos por esta ley.

Artículo 47. Se presume un uso legítimo de la fuerza cuándo se utilice fuerza letal ante un sujeto que amenace con medios que impliquen fuerza letal en los términos de esta ley.

Artículo 48. Los datos personales de los sujetos obligados que hayan utilizado fuerza letal en los casos en los que respondan al uso de la misma se consideraran confidenciales hasta en tanto no medie una orden judicial en contrario. Los datos que correspondan a su domicilio y familia, serán confidenciales en todo caso.

Título V: De los Informes del Uso de la Fuerza

Artículo 49. Siempre que las corporaciones e instituciones utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberá realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato. Una copia de éste se integrará al expediente del sujeto obligado.

Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los sujetos obligados bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza y/o los instrumentos y armas de fuego a su cargo, y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.

Artículo 50. El reporte pormenorizado contendrá:

- I. Nombre, adscripción y datos de identificación del policía;
- II. Nivel de fuerza utilizado;
- III. Circunstancias de modo tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza;
- IV. En caso de haber utilizado armas letales:
 - a. Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego;
 - b. Identificar el número de disparos; y
 - c. Especificar las lesiones, las personas lesionadas y los daños materiales causados.

Artículo 51. Los cuerpos de seguridad pública establecerán un programa de evaluaciones periódicas de acuerdo con estándares de eficiencia sobre el uso de la fuerza.

Artículo 52. Los cuerpos que realicen funciones de seguridad pública y policía deberán publicar los informes semestrales que permitan conocer el desarrollo de las actividades que involucren el uso de la fuerza.

Estos reportes deberán contener:

- I. Los relacionados con las detenciones.
- II. Los resultados de la evaluación corporal que se realice a las personas detenidas.
- III. Indicadores de niveles de letalidad.

Artículo 53. En aquellos operativos en los que se autorice desde la planeación de la fuerza letal, se utilizarán dispositivos tecnológicos con el fin de capturar audiovisualmente el desenvolvimiento del operativo, con fines de verificación.

Artículo 54. Los vehículos que se utilicen en el ejercicio del uso de la fuerza contarán con mecanismos tecnológicos para vigilar la seguridad de los sujetos obligados y de las personas alrededor.

Artículo 55. El acceso a los recursos audiovisuales será accesible para investigaciones y procedimientos judiciales, atendiendo al derecho a la privacidad y protección de datos personales.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La incorporación de nuevos elementos, de manera posterior a la entrada en vigor de esta Ley, a las instituciones y corporaciones que lleven a cabo tareas de seguridad pública, deberán atender a lo establecido en la misma.

Tercero. El Reglamento para la regulación del uso de la fuerza deberá ser expedido noventa días después de la entrada en vigor de la Ley.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de enero de 2019.

Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa (rúbrica)